

8 de julio de 2015

Ref.: Caso No. 11.458
Jorge Vásquez Durand y familia
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.458 – Jorge Vásquez Durand y familia respecto de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”), relacionado con la desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand, comerciante de nacionalidad peruana, en el contexto del conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú.

En este marco se presentaron varias detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador por parte de sus cuerpos de seguridad. Tras emprender un viaje hacia Ecuador desde Perú, el 30 de enero de 1995 el señor Vásquez Durand se comunicó por última vez con su esposa, María Esther Gomero de Vásquez, expresándole su preocupación por pasar su mercadería por la aduana de la localidad de Huaquillas. Existen testimonios que señalan que ese mismo día fue detenido en dicha localidad por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana. La información disponible indica que el señor Vásquez Durand fue visto a mediados de junio de 1995 en el Cuartel Militar Teniente Ortiz en malas condiciones. Esta es la última noticia que se tiene de la víctima. Las autoridades policiales y militares negaron reiteradamente que el señor Vásquez Durand estuviere bajo custodia estatal. La Comisión de la Verdad calificó lo sucedido al señor Vásquez Durand como una desaparición forzada. El Estado de Ecuador no ha adoptado medidas efectivas para dar con el paradero del señor Vásquez Durand, no obstante tomó conocimiento de su detención y desaparición a través de diversos medios. La acción de *habeas corpus* no constituyó un recurso idóneo ni efectivo para tal efecto. Pasados más de 20 años del inicio de ejecución de su desaparición, tampoco se ha iniciado una investigación penal. La Comisión determinó que existe un contexto de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del conflicto entre Ecuador y Perú, siendo el presente caso un ejemplo de dicho contexto.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. El Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 2006.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

La Comisión ha designado a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como su delegada y delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 12/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 12/15 (Anexos). Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 8 de abril de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Ecuador presentó un escrito en el cual incorporó información sobre diversos oficios y una reunión entre entidades estatales con relación al informe de admisibilidad y fondo. En dicho escrito el Estado no presentó información concreta sobre la manera en que daría cumplimiento a cada una de las recomendaciones. El Estado ecuatoriano tampoco solicitó una prórroga para tal efecto.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de admisibilidad y fondo 12/15, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por: i) la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional en perjuicio de Jorge Vásquez Durand; ii) la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Jorge Vásquez Durand; y iii) la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de sus familiares.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Jorge Vásquez Durand. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares, según sus deseos.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el caso e iniciar un proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Jorge Vásquez Durand, de manera imparcial, efectiva y oportuna con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida. El hecho de que los familiares del señor Jorge Vásquez Durand no vivan en Ecuador no puede significar un obstáculo para el cumplimiento de estas reparaciones.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

5. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que la Honorable Corte podrá profundizar su jurisprudencia en materia de desaparición forzada, con especial énfasis en las deficiencias estructurales en la materia en el Estado de Ecuador, como por ejemplo la manera en que se encontraba regulado el *habeas corpus* para el momento del inicio de ejecución de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y la ausencia de una tipificación adecuada de este delito. El análisis que de estos aspectos estructurales efectúe la Honorable Corte tendrá necesariamente un impacto en el abordaje institucional de la desaparición forzada de personas en los demás Estados de la región. Por otra parte, el caso permitirá desarrollar la interrelación y complementariedad existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en un contexto no profundizado en la jurisprudencia interamericana, esto es, el de un conflicto internacional.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la interrelación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en las obligaciones estatales en cuanto a la protección de civiles, incluyendo extranjeros, en el contexto de un conflicto armado internacional. Asimismo, el/la perito/a se referirá al deber de investigar y, de ser el caso, sancionar situaciones en las cuales dichas obligaciones sean incumplidas. En la medida de lo relevante, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial énfasis en la acción de *habeas corpus* y los requerimientos para que la misma pueda constituir un mecanismo efectivo frente a una denuncia de posible desaparición forzada. Asimismo, el/la perito/a se referirá a los estándares internacionales relativos a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas. El/la perito/a podrá aplicar los estándares abordados en su peritaje a la acción de *habeas corpus* vigente al momento de los hechos en Ecuador, así como a la tipificación del delito de desaparición forzada en dicho país.

Los CVs de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de admisibilidad y fondo 12/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Señores
Asociación Pro Derechos Humanos
APRODEH
Gloria Cano Legua
Directora Ejecutiva

[Redacted]

Jorge Luis Vásquez Gomero

[Redacted]

María Esther Gomero Cuentas

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexos